



**Auto Interlocutorio No. 836**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Seis (06) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**I.- OBJETO DE DECISIÓN**

Resolver el recurso de reposición impetrado por la parte ejecutada por medio de curador, contra el auto interlocutorio No. 618 de fecha 6 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en contra del señor LUIS ESTEBAN SÁNCHEZ QUIÑONEZ.

**II.- ANTECEDENTES**

**1.-** Mediante auto interlocutorio No. 618 de fecha 6 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, y en contra de la parte demandada LUIS ESTEBAN SÁNCHEZ QUIÑONEZ.

**2.-** El día 24 de agosto de 2021, encontrándose dentro del término legalmente establecido la parte demandada, interpone recurso de reposición, contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra, fundamentó su recurso en que el creador del título base de la ejecución es una persona diferente a la Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente quien funge aquí como demandante y sobre la cual no demostró ser representante legal u ocupar algún cargo de la junta directiva.

Expone que no se señaló la tasa por las que se liquidarían los intereses de plazo y que respecto de los de mora se determinó una tasa del 2%, alegando que el mandamiento de pago debe modificarse en el sentido de ordenar la liquidación de intereses moratorios a la tasa del 6% anual de que trata el art.2232 del C.C.

**3.-** Corrido el traslado de rigor, la parte demandante se pronunció sobre el recurso de reposición impetrado por la parte ejecutada manifestando delantadamente que, el señor GUSTAVO ARAGÓN POSSO, “*interviene en la creación del título valor, pero tal intervención obedece a los actos cooperativos celebrados con su cooperativa*”, pero aduce que ello no interfiere con los derechos a favor de la Cooperativa que se encuentran incorporados en el título valor.

Por lo anteriormente expuesto, considera que los argumentos esbozados por la parte recurrente, no deben ser atendidos.

### III.- CONSIDERACIONES

1.- El inciso 2° del artículo 430 del CGP, establece que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

2.- El recurso de reposición está contemplado en el art. 318 del C.G.P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que profirió un auto, con el objeto de buscar que el mismo funcionario sea el que vuelva sobre la providencia, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial. De igual modo, expresa que este deberá interponerse de forma verbal, inmediatamente a su pronunciamiento, y las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

3.- No puede soslayarse que el artículo 422 del CGP establece que, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Que la obligación sea **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Es por ello que se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí

mismo, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Cobra importancia también lo dicho con gran propiedad por el Maestro Cernelutti en cuanto a que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada, sin la cual, no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, (no puede haber ejecución sin título) para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

4.- Entrando a analizar los argumentos expuestos por la parte recurrente, se tiene que su inconformidad radica en que, el creador del título valor base de la ejecución es una persona diferente a la sociedad aquí demandante, reprochando al tiempo la tasa pactada por los intereses de mora y la falta de estipulación de los intereses de plazo.

5.- Sea menester precisar que, tratándose de títulos valores estos deben cumplir con los requisitos generales del título ejecutivo regulado en el art. 422 del Código General del Proceso: i) Que contengan una obligación clara, expresa y exigible, y ii) que provenga de quien dice es el deudor, para que ostenten esa calidad, lo anterior por aplicación analógica.

Expuesto lo anterior, cabe precisarle a la togada que, de conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Seguidamente en la misma codificación normativa el artículo 621, establece que los títulos valores, deberán llenar los siguientes requisitos:

*“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea....”*

De igual modo, el art. 671 *ibídem* determina los requisitos que debe contener la letra de cambio, cuales son:

*“1º) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2º) El nombre del girado; 3º) La forma de vencimiento, y 4º) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.*

Bajo estos parámetros podemos decir que, caen en el vacío los argumentos aducidos por el recurrente, pues no se prevé que el creador de la letra de cambio y el acreedor deban ser calidades que confluyan en la misma persona, como quiera que lo que se impuso por el legislador tratándose de una letra de cambio es que contenga la firma de quien lo crea, la orden de pagar una suma de dinero,

el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, tal como se extrae de las normativas arriba en cita.

Por otro lado, respecto del punto que aborda los intereses, precisamente la alegada ausencia de determinación de la tasa para los remuneratorios y el porcentaje fijado para los moratorios, ha de explicarse que como se anunció líneas arriba, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe proponerse para atacar los requisitos formales del título o lo que constituiría excepciones previas, y este asunto, el que discute los intereses de la obligación crediticia objeto de ejecución no se incluye en las mencionadas materias, toda vez que no se trata de un requisito formal del título valor aquí presentado ni tampoco se acompasa a las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del Estatuto procesal vigente.

En virtud a las anteriores y breves consideraciones, los argumentos que se esgrimen en el recurso de reposición, se encuentran confinados al fracaso, razón por la cual la providencia censurada se mantendrá incólume.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**UNICO:** NO REVOCAR para reponer el auto que libro mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

01

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
EN ESTADO Nro. 94 DE HOY  
06/06/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS  
Secretaria.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 231a83e6146efc809d02d63d72e800fe996862fae27b45fe08bb87a2acef3868  
Documento generado en 07/06/2022 01:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>